

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**Minas.**

En el expediente del registro minero nombrado «Maud», número 1733, del término de Villavelayo, ha recaído la siguiente providencia:

«Se admite la renuncia del registro «Maud» núm. 1733 del término de Villavelayo presentada por D. Pablo Pradera, como apoderado del dueño de dicho registro D. Ricardo Preece Williams, ordenando al propio tiempo la devolución del depósito legal constituido.

Logroño, 4 de octubre de 1895.

*El Gobernador,*  
Eusebio Salas y Rodríguez.

**CIRCULAR**

Habiéndose fugado del Manicomio provincial de esta ciudad, D. José María Martínez de la Cuadra, Licenciado en Derecho civil y canónico y ex-Juez de primera instancia de la Mota del Marqués (Valladolid), y cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, cuer-

po de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Logroño, 5 de octubre de 1895.

*El Gobernador,*  
Eusebio Salas y Rodríguez.

**Señas:**

Soltero, de 36 años de edad, estatura alta, miope, pelo castaño, cara redonda, nariz regular, barba cerrada, color sano, bastante grueso.

**NEGOCIADO 2.º—Sanidad.**

Habiendo participado á este Gobierno el Sr. Alcalde de Ochanduri que en los ganados lanares de la propiedad de D. Buenaventura Barrasa y D. Enrique Angulo, vecinos de dicho pueblo, se ha presentado la enfermedad variolosa, se les ha señalado á los mismos para pasturar desde la senda de Peñarredonda por todo el prado arriba cogiendo las mojoneras de Leiva y Herraméluri hasta el término de Garaguta.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Logroño, 5 de octubre de 1895.

*El Gobernador,*  
Eusebio Salas y Rodríguez.

**Comisión provincial.**

**Sesión del día 20 de mayo de 1895**

En la ciudad de Logroño á veinte de mayo de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Bautista Tejada los

**Diputados**  
Señores Ureta  
" Velasco

**Secretario**  
Señor Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista la instancia en la cual don Juan Manuel Pérez Alfaro Marín, Concejal del Ayuntamiento de Arnedo se excusa del expresado cargo.

Vista una certificación facultativa haciendo constar que dicho señor padece un catarro pulmonar crónico que le impide dedicarse á sus ocupaciones habituales y al desempeño de cargos públicos.

Considerando que la dolencia expresada constituye un experimento físico y por lo tanto la excusa señalada en el caso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal.

Considerando que las excusas fundadas en padecimientos físicos pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó declarar al exponente exento del cargo de Concejal.

Vista la instancia en la que don Adrián Tormo Blanco, Concejal del Ayuntamiento de Zarzosa se excusa del mencionado cargo.

Vista una certificación facultativa haciendo constar que dicho señor padece una orquitis traumática que le imposibilita ejercer cargo público.

Vistos el caso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal y apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los que se hallaren con impedimento físico y las excusas fundadas en esta causa pueden alegarse en cualquier tiempo, se acordó declarar al exponente exento del cargo de Concejal.

Remitidas por el Sr. Gobernador civil de la provincia y á los efectos que se estimen convenientes las instancias dirigidas al mismo por don Juan Ruiz Eguizábal, D. Jacinto Jiménez Miranda y D. Alvaro Eguizábal Soto, vecinos de Préjano, denunciando varias infracciones legales cometidas en las elecciones municipales últimamente verificadas, por lo que solicitan la anulación de aquéllas.

Vistos los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que las protestas contra la validez de la elección han de interponerse ante los Ayuntamientos durante el plazo de ocho días, á contar desde el que se expone al público la lista de los Concejales elegidos; que durante otros ocho días más, éstos pueden interponer escrito de defensa; que finalizado este plazo el Alcalde remite el expediente de reclamaciones y el electoral á la Comisión provincial y ésta dicta acuerdo:

Considerando que las mencionadas instancias no han sido interpuestas en debida forma y por lo tanto el expediente que de ellas pudiera derivarse carece de estado para que pueda ser objeto de una resolución definitiva, se acordó declarar no haber lugar á entender en el fondo que envuelven las mencionadas instancias.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente relativo á fijar si D. Augusto Sáenz Santa María, vecino de Haro, por razón de su título de Ingeniero de Montes tiene competencia legal para autorizar el plano de un panteón de familia, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente que se ha promovido y en

el que se solicita la declaración de si D. Augusto Sáenz Santa María, por razón de su título de Ingeniero de Montes tiene competencia legal para autorizar el plano de un panteón de familia que ha de instalarse en el Cementerio de la ciudad de Haro.

Háse promovido el mencionado expediente á consecuencia de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de la expresada ciudad que reconoció competencia de carácter legal en dicho señor para autorizar con su firma el plano de panteón de familia y un recurso interpuesto por D. Luis Domingo Rute, Arquitecto municipal contra el acuerdo de que se ha hecho referencia.

La Comisión al emitir su dictamen estima innecesario dar á conocer todos los trámites que á dicho expediente se ha dado, pues en último término tan sólo se reclama una declaración de competencia ó incompetencia legal que invalide por completo el acuerdo apelado ó la mantenga en todo su vigor.

Cita el Arquitecto en apoyo de su recurso la Real orden de 8 de enero de 1870, disposición que se halla equivocada por constituir dicha disposición legal un Decreto refrendado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y la Real orden de 23 de enero de 1870.

Expone el Alcalde en su informe recaído al recurso el art. 27 del Reglamento del Cementerio de Haro, el cual determina que los planos ó diseños de Monumentos que han de erigirse sobre las sepulturas ó criptas serán proyectadas por personas facultativas, el acuerdo del Ayuntamiento fecha 21 de abril de 1894 y que envuelve carácter general disponiendo que solamente los panteones de primera clase deben estar proyectados por persona facultativa, las Reales órdenes de 17 de febrero de 1886 y 22 de abril de 1887 en las que se reconoce competencia á los Ingenieros sobre los Maestros de Obras en las construcciones de los Cementerios, y las de 12 de julio y 21 de septiembre de 1894 disponiendo que á partir de aquella fecha los Arquitectos ó los Inspectores de Hacienda, como son los Ingenieros Agrónomos é industriales, son los encargados de obras de reparación que deben ejecutarse en edificios de propiedad del Estado.

Expone además la Alcaldía en su informe que la construcción del panteón se reduce á la sepultura ó cripta, pues la parte de Mausoleo va á reducirse á la traslación del mismo del antiguo Cementerio al nuevo, y por último el Alcalde termina su informe haciendo constar que el actual Ministro de Hacienda, Ingeniero de Montes, ha proyectado y dirigido muchas obras tanto públicas como privadas entre otras la fábrica del gas en Alcoy y el ferro-carril de Cargante á Gandía y Dévia.

El Decreto de 8 de enero de 1870

establece en su art. 2.º que los Maestros de obras están autorizados para proyectar y dirigir las casas y construcciones de propiedad particular y el 3.º inhibe á dichos Maestros como no sea su clase de segundos ó de auxiliares de los Arquitectos de los proyectos ó construcción de toda obra ó edificio que tenga carácter de público y que siendo particular se destine al culto, instrucción, beneficencia, espectáculos públicos ú otro objeto análogo.

La Real orden de 23 de enero de 1872 citada también por el autor del recurso declaró que el Ayuntamiento del Ferrol, vulneró los derechos y prerrogativas de los Arquitectos y Maestros de obras al admitir un plano que no estaba autorizado por facultativo competente y conceder licencia á un vecino para construir una casa.

Estos preceptos legales cuyo contenido se ha expuesto, no son aplicables al caso objeto de este expediente por no tratarse en él de la construcción de una casa ó edificio destinado á la habitación de personas.

Y en efecto, examinado el fundamento que ha presidido á la redacción de ambas disposiciones legales se deduce con toda claridad que han venido á otorgar garantías de seguridad, tanto á los edificios particulares como á los que son públicos y á los que no teniendo este último carácter por ministerio de la ley son habitados por un excesivo número de personas en cuyo caso las garantías de seguridad deben ser mayores.

Mas en el caso presente no concurren estas circunstancias por no tratarse de morada habitada por personas ni constituir una casa ó predio urbano al cual se contrae de una manera especial la Real orden de 23 de enero de 1872.

Corroborá esta afirmación la distinción que se establece en dichas disposiciones entre Arquitectos y Maestros de obras destinados los primeros á las obras de carácter público y ambos á las particulares.

Por otra parte no se trata aquí de un verdadero Mausoleo sino de establecer una cripta ó sepultura en el Cementerio nuevo, trasladando á éste el primero, por cuyo motivo no puede estimarse como obra nueva.

Además el acuerdo del Ayuntamiento fecha 21 de abril de 1894 y que envuelve carácter general no establece más que para los panteones de primera clase la necesidad de que se hallan autorizados por persona facultativa.

Las disposiciones legales relativas á Cementerios citadas por la Alcaldía en su informe autorizan asimismo á los Ingenieros para los proyectos de Cementerios y al hacerlo así no establece distinción alguna entre aquellos por lo que y según regla de interpretación jurídica ha de suponerse que los del Cuerpo de Montes como los demás pertenecien-

tes á otros ramos son competentes legalmente para proyectar y dirigir aquellos.

Los panteones instalados en los Cementerios cualquiera que sea su clase son obras artísticas, pero no necesitan garantía alguna en cuanto á su solidez, por cuyo motivo no puede estimarse como necesario que sean proyectados ya por Arquitectos ora por Maestros de obras, bastando tan solo que sus diseños se ajusten á la moral cristiana en los Cementerios Católicos.

Lo expuesto fundado en los textos legales objeto de la controversia entablada y razones de crítica, mueve á la Comisión provincial á informar á V. S. que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Luis Domingo Rute, y mantener el acuerdo del Ayuntamiento contra el cual se dirige, y por el que se declara que D. Augusto Sáenz Santa María, tiene competencia legal para autorizar el plano ó diseño del panteón á que se viene haciendo referencia.

(Se continuará).

## Administración de Hacienda.

CIRCULAR

Visto por esta Administración que los pueblos que á continuación se expresan á pesar de las circulares publicadas y especialmente las del 8 de noviembre del año último y 3 de agosto del actual, sobre el cumplimiento de la orden circular de la Inspección general de Hacienda pública de 25 de septiembre de 1886, para que los Ayuntamientos formen y remitan á esta oficina las certificaciones trimestrales de las cantidades ingresadas por renta de propios los mismos días que finalizan los trimestres para que se reciban en la misma antes del 5 del mes siguiente, no cumplen tan recomendado servicio, ya remitiendo el estado ó certificación afirmativa ó negativa según está prevenido, les hago saber, que si para el 15 del actual no lo remiten, por más sensible que me sea y sin más aviso, propondré al señor Delegado de Hacienda imponga á los Alcaldes morosos la multa que establece el reglamento vigente.

Logroño, 2 de octubre de 1895.  
Federico P. del Pino.

\*\*

Relación de los pueblos á que se hace referencia.

Alesanco	Badarán
Alfaro	Baños de río Tobía
Almarza	Berceo
Arenzana de Abajo	Bergasa
Arenzana de Arriba	Bobadilla
Arnedo	Briñas
Autol	Cabezón de Cameros
	Calahorra

Cañas	Pradillo
Carbonera	Pradejón
Cárdenas	Préjano
Casalarreina	Rabanera
Castroviejo	Redal (El)
Cellorigo	Ribafllecha
Cidamón	Robres
Cihuri	Rodezno
Cordovín	Sajazarra
Corera	San Torcuato
Corporales	Santurde
Cuzcurrita	Santurdejo
Entrena	San Vicente
Estollo	Santa Eulalia
Fonzaleche	Santa (La)
Galbarruli	Sojuela
Gimileo	Sotés
Grávalos	Torre de Cameros
Hervías	Torre de Cameros sobre Alesanco
Hormilla	Torre de Cameros sobre Alesanco
Hormilleja	Torre de Cameros sobre Alesanco
Igea	Torre de Cameros sobre Alesanco
Jalón	Torre de Cameros sobre Alesanco
Jubera	Torre de Cameros sobre Alesanco
Lagunilla	Torre de Cameros sobre Alesanco
Lardero	Torre de Cameros sobre Alesanco
Leza de río Leza	Torre de Cameros sobre Alesanco
Lumbreras	Torre de Cameros sobre Alesanco
Montalbode Cameros	Torre de Cameros sobre Alesanco
Murillo de río Leza	Torre de Cameros sobre Alesanco
Muro de Aguas	Torre de Cameros sobre Alesanco
Nestares	Torre de Cameros sobre Alesanco
Nieva	Torre de Cameros sobre Alesanco
Ocón	Torre de Cameros sobre Alesanco
Ojacastró	Torre de Cameros sobre Alesanco
Ortigosa	Torre de Cameros sobre Alesanco
Pinillos	Torre de Cameros sobre Alesanco

## SECCIÓN JUDICIAL

Don Luciano Gutiérrez y López, Juez municipal de esta ciudad y encargado del de primera instancia por hallarse en uso de licencia el propietario,

Hago saber: Que en el expediente instruido en el mismo, á instancia del Procurador D. Julián Jiménez Moral, para que se le devuelva la fianza que constituyó para ejercer el cargo de Procurador de este Juzgado, del que ha cesado por renuncia en el día de hoy, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, he acordado que se haga saber por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que tengan que deducir alguna acción contra el citado Procurador D. Julián Jiménez Moral, lo verifique en este Juzgado dentro del término de seis meses que empezarán á contarse desde el día en que tenga lugar su publicación.

Dado en Nájera, á catorce de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Luciano Gutiérrez.—P. M. de su S.ª, José Merino.

## ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento especial para el sostenimiento de la Guardería rural formado para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para



# MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de marzo y 23 de septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN).

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
50	Ayuntamiento de Bonillo (Albacete).	2. <sup>a</sup>	Escribiente de la Secretaría.	500	"	"	"
			Peón caminero.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	"
			Idem.	2 ptas. diar.	"		